

—Serán suscritores á la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 36 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ORDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 1001.—**Excmo. Sr.**—Por el Ministerio de Estado se dice en 23 del actual al Sr. Ministro de Ultramar lo que sigue:—De orden del Sr. Ministro de Estado, tengo la honra de remitir á V. E. para su conocimiento y efectos que estime convenientes doce ejemplares del convenio celebrado entre España é Italia para fijar los derechos civiles respectivos de los súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Ultramar trasladado á V. E. con inclusion de dos ejemplares del convenio que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Cúmplase y publíquese en la *Gaceta* el tratado que se acompaña á la orden que precede, para general conocimiento: verificado archívese.—*Gandara*.—Es copia.—*Combarros*.

Convenio entre España é Italia para fijar los derechos civiles respectivos de los súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en San Ildefonso, el 21 de Julio de 1867.

SU MAJESTAD la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un Convenio consular y nombrar á este fin por sus Plenipotenciarios, S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica de España, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Cortes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Marqués Camilo de Bella Caracciolo, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con la Orden otomana del Medjidié de primera clase, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España, etc., etc.; los cuales, despues de presentados sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra de igual libertad y proteccion que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y rios que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y di-

nero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para vender y comprar, sea directamente, sea por medio de otras personas de su eleccion, para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país; para tratar por si mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribucion expresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales del país, empleando para ello los Abogados, Procuradores ó Agentes que fueren de su agrado.

Art. 2.º Los españoles en Italia y los italianos en España tendrán recíprocamente derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase y naturaleza, así muebles como inmuebles, y de disponer libremente de ellos por compra, venta, donacion, permuta, matrimonio, testamento, sucesion intestada y de cualquier otro modo, en los mismos términos que los nacionales, bajo iguales condiciones que estos, y no pagando sino los derechos, contribuciones y tasas á que estén sujetos por las leyes los súbditos del país.

Art. 3.º Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos civiles y privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, pero siempre con sujecion á las leyes del país, en ningun caso podrán imponérseles cargas, contribuciones ó impuestos de cualquier naturaleza que sean, diferentes ó mayores de los que pesan sobre los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil y de toda contribucion de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose sin embargo las cargas inherentes á la posesion ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del país en su calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no prodrán quedar sujetos á ningun embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que previamente haya mediado un acuerdo ó una indemnizacion fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas.

Art. 5.º Las Altas partes contratantes declaran reconocer recíprocamente todas las sociedades anónimas y demas comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales á fin de hacer valer ó defender su razon en todos los territorios de los Estados y dominios del otro, sin mas condicion que la de sujetarse á las leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda convenido que esta disposicion se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulacion del presente Convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo.

Art. 6.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares

del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 7.º Para que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se expedirá el *Exequatur*, libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada uno de los dos países. Con presencia del *Exequatur* la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidad y privilegios que por el presente convenio les corresponden.

Art. 8.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombra gozarán la exención de alojamiento militar y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias impuestas por el Estado, la provincia ó el municipio. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombra y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pidan por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Italia. En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos ni arrestados más que por delitos graves, pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, quedarán sujetos al arresto personal únicamente por causas comerciales y no por causas civiles.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....* Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la Capital donde se halle la embajada ó Legacion de su país. Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 12. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Art. 13. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas

prestarles asistencia y proteccion y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio en favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 14. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extrangeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los ha nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 8.º y 10.

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquiera abuso de que se quejasen sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucio que estas dictasen no les pareciese satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos notariales, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el país á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente consular. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales en vigor en el país respectivo.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebran se refieran á bienes situados ó á negocios que deban celebrarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España, como de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros funcionarios públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares; y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Quando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar en su clase de documentos emanados de las Autoridades, ó funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 17. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Italia ó un italiano en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen incapacitados ó no se hallasen en el punto en que se incoe el expediente de sucesion, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones.

1.º Poner los sellos, ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local. No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la Autoridad local si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos y de las ventas que se realicen y de las rentas que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien confiándolos á algun comerciante que ofrezca buena garantia. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en la herencia.

5.º Anunciar el fallecimiento ocurrido, y convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuere, á los acreedores que pudiera haber contra la herencia, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la sucesion, deberá hacerse el pago de sus créditos dentro de 15 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores. Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los sindicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.º Administrar y liquidar, por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la herencia, sin que la Autoridad local pueda intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos sobre la misma herencia; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas

entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares derecho para dirimir las, deberán conocer de ellas los Tribunales del país á los que corresponde proveer y fallar sobre las mismas. Los referidos Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la herencia; es decir que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo. Dictada la sentencia los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiere apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.º Adjudicar la herencia y sus productos á los herederos legítimos ó á sus representantes, siempre que haya trascurrido el término de seis meses, á contar desde el día de la publicacion del fallecimiento en los periódicos.

8.º Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 18. Si muriese un español en Italia ó un italiano en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad local competente procederá con arreglo á la legislacion del país al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejaren, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se halla incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 17 de este Convenio.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra, ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto donde arribasen.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á libre plática, interrogar á los Capitanes y tripulaciones, comprobar sus papeles de navegacion, tomarles declaraciones sobre sus viajes y ocurrencias de la travesía, formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar. Los funcionarios del orden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que les acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan. Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudieran perjudicar á la recta administracion de justicia. El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejasen de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 21. En todo lo concerniente á la policia de los puertos á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de la mercaderías, bienes y efectos se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán encargados exclusivamente de mantener el orden interior á bordo de los buques de su nacion, y por sí solos conocerán de las cuestiones de cualquier gé-

nero que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ó excesos que ocurran á bordo de los buques, sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en los desórdenes promovidos. En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su nacion que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros de la nave, del rol de la tripulacion, de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion asi justificada no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local deferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de la estipulacion del presente convenio.

Art. 23. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran en la navegacion los buques de los dos países, ya entren voluntariamente, ya arriben por fuerza mayor á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su respectiva nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallasen interesados en estas averias, pues en tal caso corresponderá su conocimiento á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 24. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Italia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidos por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Italia.

La Intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para ayudar á los Agentes consulares á mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en cualquier de estos casos no ocasionará costas de ninguna especie, salvo aquellas á que estén sujetos en semejantes casos los buques nacionales, y salvo el reintegro de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservacion de los efectos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, á menos que no se destinaren al consumo interior.

Art. 25. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieran al comercio extranjero, como en Italia y sus dominios.

Art. 26. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las herencias, naufragios y salvamentos serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 27. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma nacion de la nacion mas favorecida.

Art. 28. El presente Convenio estará en vigor por espacio de nueve años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un mes antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un mes despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 29. Las estipulaciones contenidas en los precedentes artículos se pondrán en ejecucion en ambos Estados tan pronto como se canjeen las ratificaciones.

Art. 30. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él sus sellos respectivos.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia 21 de Julio de 1867.—L. S.—Firmado: Lorenzo Arrazola.—L. S.—Firmado: Bella Caracciolo.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las respectivas ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 2 del mes de Noviembre del mismo año 1867.—Es copia.—Combarro

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Manila 23 de Febrero de 1869.—Tomando en consideracion los deseos manifestados por algunos funcionarios públicos y las razones alegadas por varios Jefes de provincia para que se amplie el plazo de suscripcion al empréstito de los 200 millones de escudos, y deseoso por otra parte el Gobierno Superior de facilitar dicha suscripcion por cualquier medio le sujera su celo, de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda pública, dispone que se prorogue el citado plazo por quince dias, los cuales empezarán á contarse en cada provincia desde la fecha fijada en ella para la terminacion del mismo.

Comuníquese á los Alcaldes mayores y Gobernadores P.-M. para su debido cumplimiento; pase á la Intendencia para los mismos efectos y dése cuenta oportunamente al Gobierno Supremo: fecho archívese.—*Gandara*.—Es copia.—*M. Carreras*.

Manila 23 de Febrero de 1869.—Vista la instancia presentada á la Intendencia general de Hacienda pública por Don Joaquin Morelló, contratista de las conducciones de tabaco de las Colecciones de Cagayan y la Isabela, en solicitud de que se le permita cangear por resguardos interinos pertenecientes al empréstito de doscientos millones de escudos, la fianza que tiene prestada en garantía del citado servicio.—Oído el parecer de la Contaduría, Tesorería y Administración Central de Colecciones y Labores, de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, y como resolución general para todos los casos análogos, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Se admite el cange de las fianzas prestadas en garantía de los contratos de servicios públicos por resguardos interinos pertenecientes al empréstito de los doscientos millones de escudos creado por decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre último.

2.º La suscripción al empréstito será previa á la devolución del depósito que se intente sustituir.

3.º La sustitución del depósito por resguardos interinos, se hará por la cantidad efectiva y no por la nominal que estos representen, en todas las fianzas prestadas con anterioridad al 21 de Enero próximo pasado, fecha del cumplimiento y publicación en estas Islas del decreto del Gobierno Provisional relativo al empréstito.

4.º En las fianzas que se hayan prestado ó se presten con posterioridad á la indicada fecha, los resguardos se admitirán por todo su valor nominal.—Publíquese, comuníquese á quien corresponda y pase á la Intendencia general para su cumplimiento, fecho archívese.—*Gandara*.—Es copia.—*M. Carreras*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 24 al 25 de Febrero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. Luis Suero.—De imaginaria, el Sr. Coronel D. Manuel Moseoso.

Pavada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 6.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, me ha trasladado el oficio del Capitan de Puerto de Cagayan fecha 10 del actual lo siguiente:

«Los prácticos de este puerto reconocieron en la mañana de ayer la entrada de este río, habiendo en la barra once piés de agua en la pleamar de las actuales mareas; continuando el canal en la misma dirección de E. á O. y muy estrecho; lo que tengo el honor de participar á V. S. para su debido conocimiento.»

Y de orden de su Sra. se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para conocimiento del público.

Manila 23 de Febrero de 1869.—*Manuel Carballo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Shanghai, fragata americana *Bongal*, de 998 toneladas, su capitán Mr. J. H. West, en 13 días de navegación, tripulación 19, en lastre: consignada á los Sres. Ker y C.ª; y de pasajeros la señora del capitán y dos niños de menor edad.

De Pilar, en Albay, goleta n.º 221 *José Domingo*, en 4 días de navegación, con 160 palma-brabas, 5000 rajás de leña, 50 piezas de cueros de carabao y vaca y 37,000 bejuco partidos: consignada al arreez Mateo Vicente.

De Tabaco, en Albay, bergantín n.º 12 *Porvenir*, en 4 días de navegación, con 1660 fardos de abacá y 100 picos de id. sueltos: consignado á D. Francisco Reyes, su capitán D. Julio Serra; y de

pasajeros el Señor D. Joaquin de Insausti Lasso de la Vega, Oidor cesante de la Audiencia de esta Capital, con un criado.

De Dagupan, en Pangasinan, pontón n.º 132 *Rosario* (a) *Florida*, en 6 días de navegación, con 500 picos de sibucáo y 1000 pilones de azúcar: consignado á Tomasa Laochangco, su arreez Adriano Quesada.

De Lagonoy, en Camarines Sur, bergantín español *Luisito*, en 5 días de navegación, con 1828 picos de abacá y 420 piezas de cueros de carabao y vaca: consignado á los Sres. Cucullo y Compañía, su capitán D. Miguel J. Cucullo.

BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantín-goleta n.º 117 *Legaspi*, su patron D. Pedro A. Veitia.

Para Dagupan, en Pangasinan, pontón n.º 253 *Bella Antonia*, su arreez Fermín Sison.

Para id., en id., id. n.º 68 *san Reymundo*, su arreez Antonio Meiquilla.

Para Balayan, en Batangas, panco n.º 530 *Consolacion*, su arreez Juan Garcia.

Para Taal, en id., id. n.º 399 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arreez Juan Encarnacion.

Manila 23 de Febrero de 1869.—*Manuel Carballo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

ALCALDIA MAYOR DE SAMAR.—*Relacion nominal de los individuos que el día dos de Abril último, fueron sorprendidos jugando al monte en la ranchería de Cogon, termino jurisdiccional del pueblo de Guivan.*

Ciriaco Dulio, indio, tributante, natural y vecino de la ranchería de Bolajo de la demarcación municipal del pueblo de Guivan, soltero, labrador; de veinticinco años de edad, condenado á diez escudos de multa y por su insolvencia cinco días de prision con destino á trabajos públicos.

Calixto Baedo (a) Estoy, indio, tributante, natural del pueblo de Balangiga y vecino de Guivan, soltero, labrador, de veintitres años de edad, condenado á diez escudos de multa y por su insolvencia cinco días de prision con destino á trabajos públicos.

Lopez N., vecino de la ranchería dicha de Bolajo, cuyas demás circunstancias se ignoran ausente condenado á diez escudos de multa y por su insolvencia cinco días de prision con destino á trabajos públicos.

Catbalogan 11 de Enero de 1869.—*Joaquin Valeares*.—Es copia.—*Combarros*.

ALCALDIA MAYOR DE PANGASINAN.—*Relacion de los individuos que fueron aprehendidos jugando al monte en el pueblo de Salasa en la noche del día 28 de Enero último.*

Casero.

Salvador Bersosa, 46 años de edad, casado, labrador, vecindado en Salasa, 20 escudos de condena.

Jugadores.

Domingo Paragat, 27 id., id., id., id. en S. Carlos, 40 id. de id. Filomeno Mogacio, 23 id., soltero, id., id. en Salasa, 40 id. de id. Leonardo Tamborino, 41 id., viudo, id., id. en id., 40 id. de id. Filomeno Viray, 23 id., casado, id., id. en id., 40 id. de id.

Lingayen 3 de Febrero de 1869.—*Santamarina*.—Es copia.—*Combarros*.

Relacion de los individuos que han sido aprehendidos por haberles hallado jugando al prohibido treinta y uno.

Casero.

Domingo Castillo, 33 años de edad, soltero, jornalero, 20 días de prision.

Jugadores.

Tito Tugade, 27 id., casado, id., 40 id. id. Ignacio Gonzalez, 17 id., soltero, id., 40 id. id. Francisco Oñar, 23 id., casado, id., 40 id. id.

Vigan 8 de Febrero de 1869.—*Cortey*.—Es copia.—*Combarros*.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Dispuesto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de fecha 6 del actual se celebre en esta Comandancia general el concierto público para contratar bajo el tipo de mil trescientos sesenta y ocho escudos las obras de carena de la Falua *San José de las Animas*, del Resguardo marítimo de la provincia de Camarines Sur, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en la misma síta en la Riverita el día 6 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, donde se hallaran de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones y demás documentos necesarios.

Manila 13 de Febrero de 1869.—*Beaumont*.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

NOTA de las suscripciones presentadas desde el día 16 del corriente, hasta el de la fecha, para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por el Gobierno Provisional, en decreto de 28 de Octubre del año próximo pasado, y cumplimentado por el Gobierno Superior Civil de estas Islas, en decreto de 21 de Enero último.

INTERESADOS.	IMPORTE NOMINAL.	
	Bonos pedidos.	Escudos.
Sr. D. Juan Caballero	1	200
» Vicente Gregorio Alberto	5	4.000
» Agustín Saez	1	200
» Leopoldo Rodríguez de Rivera	2	400
» Miguel Sanchez	20	4.000
» Joaquín Morelló	75	15.000
	<hr/>	<hr/>
Importe de las suscripciones anteriores	104	20.800
	83	16.600
	<hr/>	<hr/>
Total hasta la fecha	187	37.400
Manila 20 de Febrero de 1869.—El Tesorero Central, Victoriano Ja-reño.		0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin-goleta *Emilia* saldrá el miércoles 24 del corriente, para Iloilo, según aviso de la Capitanía del Puerto.
Manila 20 de Febrero de 1869.—Hazañas.

La fragata española *Salvadora* saldrá para Cebú el miércoles 24 del corriente, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.
Manila 21 de Febrero de 1869.—Hazañas.

El bergantin-goleta *Venancia* saldrá para Cápiz el miércoles 24 del corriente á las ocho de su mañana, el de igual aparejo n.º 25 *Cármen* para Tacloban en Leite, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.
Manila 22 de Febrero de 1869.—Hazañas. 2

El bergantin-goleta *Turia* saldrá para Iloilo el jueves 25 del corriente á las ocho de su mañana, según aviso recibido de la Capitanía del puerto.
Manila 22 de Febrero de 1869.—Hazañas. 2

El bergantin español *Rodrigo* saldrá para Hong-Kong el jueves 25 del corriente y la fragata española *Reina de los Angeles* saldrá también para Cadiz el miércoles 24 del mismo, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.
Manila 22 de Febrero de 1869.—Hazañas. 2

El bergantin-goleta *Pilar* saldrá para Cebú y Cagayan de Misamis el jueves 25 del corriente á las 8 de su mañana, el vapor mercante *Pa iy* para Iloilo y Cebú el 26 del mismo á las siete de su mañana, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.
Manila 23 de Febrero de 1869.—Hazañas. 3

La fragata española *Concepción*, saldrá el viernes 26 del corriente con destino á Cadiz y pide visita de salida á las 10 de su mañana, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.
Manila 23 de Febrero de 1869.—Hazañas. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Por disposición de la Intendencia general se rematará por tercera vez en concierto público, en los estrados de estas oficinas, sitas en la plaza de Santa Cruz el día 8 del próximo mes de Marzo, la conducción de 152 arrobas de tabaco elaborado, de varias menas, á la Administración de Hacienda pública de la provincia de Ilocos, debiendo desembarcarlo en el puerto de Pongol ó Cauayan, cuya conducción será bajo el tipo en progresion descendente de tres reales fuertes arroba, con la garantía de cuatrocientos escudos, que se depositarán en cualquiera de los establecimientos de crédito de esta plaza, despues del remate y antes de emprender el viaje, todo con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado del ramo.
Manila 22 de Febrero de 1869.—José Verda. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Bulacan, bajo el tipo ascendente de

siete mil cuatrocientos escudos anuales, ó sean veintidos mil doscientos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y la rifa que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Marzo próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
Binondo 22 de Febrero de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Bulacan, bajo el tipo de 22.200 escudos en el trienio, ó sean 7400 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 1110 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Jefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 18 de Febrero de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Bulacan, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 1110 escudos.

(Fecha y firma.)

Relacion de los pueblos que comprende en la provincia de Bulacan el arbitrio de que se trata.

- | | |
|---------------|--------------|
| Bulacan. | San Rafael. |
| Malolos. | San Miguel. |
| Santa Isabel. | Guiguinto. |
| Barasoain. | Bigaa. |
| Paombon. | Bocaue. |
| Hagonoy. | Santa Maria. |
| Calumpit. | San José. |
| San Isidro. | Marilao. |
| Quingua. | Meycauayan. |
| Baliuag. | Polo. |
| Angat. | Obando. |
| Norzagaray. | |

Manila 18 de Febrero de 1869.—Codevilla.

Tarifa de derechos.

Se fija por minimum y maximum para la exaccion de derechos de uno á seis cuartos por cada tienda ó puesto cualquiera que sea el contenido y calidad de los efectos.

Los puestos y tiendas en plaza abierta pagarán un cuarto diario por cada vara cuadrada que ocupen.

Las tiendas con tapancos ó cobertizos pagarán diariamente dos cuartos por cada vara cuadrada de dimension.

Las tiendas ó puestos que se coloquen en los muelles embarcaderos que miran al mercado, ó en cualquier otro sitio están, sujetos al pago de derechos de un cuarto si se hallan á la intemperie y de dos, si tuvieren tapanco ó cobertizos.

Los puestos ó puestos dentro de camarines pagarán tres cuartos cada dia cualquiera que sean los artículos que contengan.

Cuando las dimensiones sean mayores de tres varas cuadradas satisfará el dueño de la tienda cinco cuartos.

Manila 18 de Febrero de 1869.—Codevilla.—Es copia.—Dujua. 3

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia veintisiete del actual á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata del arriendo por tres años de los fumaderos de opio de las provincias de Pangasinan y Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de trece mil setecientos noventa y siete escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá expresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 20 de Febrero de 1869.—Francisco Rogent. 2

Habiendose advertido que en la subasta anunciada en las Gacetas de esta capital, de los dias 21 y 22 del corriente para contratar el dia 31 de Marzo próximo el suministro de los bejucos que se necesitan para el prensado del tabaco, en la condicion 8.ª del pliego se señala como fianza la cantidad de nueve mil escudos, se avisa al público que dicha fianza debe ser solo por novecientos escudos.

Manila 22 de Febrero de 1869.—Francisco Rogent. 2

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en él durante la semana anterior. . . . á saber:

EXISTENCIA ACTUAL.	MUERTOS.	SALIDOS.	ENTRADOS.	EXISTENCIA ANTERIOR.	MANILA.				
					Españoles	Mestizos de idem.	Indios.	Chinos.	CONVALECENCIA.
9		4		3					
3				3					
46	2	5	8	45					
22		1		23					
1			1						
16	1		4	13					
34	2	1	4	33					
124	5	8	17	120	<i>Totales.</i>				

Binondo 21 de Febrero de 1869.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mugeres.	Párulos.	
Manila.		1		1
Binondo.			3	3
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.		1	3	4
EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Febrero 20 de 1869.—F. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.
Binondo.	2	2
Quiapo.
S. Miguel.
Suma.				2 2
EUROPEOS.				
Manila.
Binondo.
Quiapo.
S. Miguel.

Suma.
Cementerio general de Paço y Febrero 21 de 1869.—P. Gavino Villa-Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta Capital en la causa n.º 3024 de este Juzgado contra Vicente Mateos y otros por hurto, se cita y emplaza á Francisco Juan, natural del pueblo de Tubias provincia de Antique, y timonel que fué del bergantin Colon, para que en el término de seis días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa mencionada en la inteligencia de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Escribanía del Juzgado segundo de Manila á 22 de Febrero de 1869.—Manuel Blanco. 3

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente chino infiel nombrado chiquito que vive en el barrio de Meysic de este arrabal, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á estar á derecho en la causa n.º 302 sobre incendio.

Hado en Tondo á 2 de Febrero de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Antero Tronquet.—Francisco Ramos Cruz. 3

7.ª SECCION.

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el 15 del actual á la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Continúan en todas las rancherías del distrito en la preparacion de las tierras para el trasplante de la del palay y están para terminar la recoleccion de la del camote.

Obras públicas.—Se sigue en la reparacion del cuartel y demás edificios que se tenia dado parte anteriormente y los polistas se emplean en la reparacion del camino general que dirige al distrito de Lepanto.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes del arroz limpio.—Ninguno.—Palay 4 escudos cavan.

Bontoc 22 de Enero de 1869.—El Comandante P.-M., José Villamide.

DISTRITO DE SAMAR.

Novedades desde el dia 17 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—En la costa SO. sigue en la recoleccion del palay.

Obras públicas.—Reparos ordinarios.

Accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Abacá en la cabecera, 14 escudos pico; palay de id., 2 escudos 50 cénts. cavan; aceite de id., 50 cénts. ganta; manteca de id., 1 escudo 50 cénts. id.; cocos de id., 25 escudos millar; palay de Guivan, 2 escudos cavan; aceite de id., 25 céntimos ganta; manteca de id.; 62 cént. id.; cocos de id., 6 escudos 25 cénts. millar; abacá de Calbayog, 16 escudos pico; palay de id., 2 escudos cavan; aceite de id., 25 cénts. ganta; manteca de id.; 1 escudo 50 cénts. idem; abacá de Catubig, 12 escudos pico; palay de id., 3 escudos cavan; aceite de id., 37 cénts. ganta; cocos de id., 25 escudos millar; abacá de Cartaman, 12 escudos pico; palay de id., 2 escudos 50 cénts. cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 23. De Calbayog, bergantin-goleta «Venus» en lastre; al puerto de Calbayog.

Id. 24. De Paranas, pailebot «Paquito» en id.; al id. de id.
Id. 1.º De Catbalogan, bergantin-goleta «Soterraña» con abacá; al id. de Calbayog.
Id. 4. De idem, id. id. «Pilar» con id.; al id. de id.

Buques salidos.

Dia 3. Para Manila, bergantin-goleta «Soterraña» con abacá; de puerto de Calbayog.
Id. 9. Para idem, id. id. «Pilar» con id.; del id. de id. Catbalogan 24 de Enero de 1869.—Joaquin Valcarcel.

DISTRITO DE BURIAS.

Novedades desde el 15 del mismo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes de este pueblo.

Arroz, 7 escudos cavan; palay, 3 escudos id.; maíz, 4 escudos id.; tapa de venado, 1 escudo 50 cénts.; vayones, 12 escudos 50 cénts. ciento; bejucos, 2 escudos 50 cénts. mil.

RELACION de los niños y niñas que han asistido á las escuelas de este distrito en el citado mes segun los datos que han remitido los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes en el distrito.		De pago.	Que entran.	Que salieron.	Que por término medio concurren.		OBSERVACIONES.
	Varones.	Hembras.				Varones.	Hembras.	
S. Pascual.	41	24	»	»	»	24	4	No asisten más por estar la poblacion muy diseminada.
Claveria.	26	27	»	»	»	10	4	

S. Pascual 31 de Diciembre de 1868.—Matias Diez.

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE ISLA DE NEGROS.

Novedades desde el 16 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen los naturales dedicados á los trabajos de recoleccion del palay y corte de caña-dulce para el beneficio de azúcar.

Hechos ó accidentes varios.—La plaga de langosta continúa en diferentes pueblos de este distrito, cuyos habitantes llevan á cabo con constancia las operaciones necesarias para el exterminio del citado insecto, siendo de poca consideracion los daños que causa el mismo.

Obras públicas.—Se efectuan las necesarias en las escuelas y tambien se atiende á la reparacion de las calzadas, puentes e imbornales.

Precios corrientes.

Palay de Silay, 1 escudo 50 cénts. cavan; azúcar de id., 4 escudos 50 cénts. pico; palay de Minuluan, 1 escudo 50 cénts. cavan; azúcar de id., 4 escudos 50 cénts. pico; palay de Bacolod, 1 escudo 75 céntimos cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; arroz de id., 25 céntimos ganta; manteca de id., 75 cénts. botella; aceite de id., 12 céntimos chupa; palay de Dancalan, 1 escudo 50 cénts. cavan; id. de Cauayan, 1 escudo id.; id. de Bacon, 3 escudos id.; id. de Tanjay, 2 escudos 50 cénts. id.

Bacolod á 23 de Enero de 1869.—Enrique Fajardo.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del dia 23 de Febrero de 1869.

Horas.	Barometro reducido á 0º en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrometro.	Humedad relativa.	Temperatura del viento por su millas.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	757.98	24.6	90	83.5	18.2	N. calma.	D. nubes.	Bella.
9 m.	758.94	26.4	89	76.9	19.1	O. ventolina.	Id. cum.	Tranq.
12.	758.76	28.2	81	67.5	19.1	OSO. fresquito.	Id. celaj.	Rizado
1.	756.93	30.3	73	61.4	19.3	S. bonancible.	Id. celaj.	»
Temperatura máxima del dia.							31.0	
Idem mínima idem.							22.1	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.							6.0	milímetros.
Lluvia en idem idem.							0.0	idem.